



## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr. general  
16 de junio de 2014

Español  
Original: inglés

**Comité intergubernamental de negociación  
encargado de elaborar un instrumento  
jurídicamente vinculante a nivel mundial  
sobre el mercurio**

**Sexto período de sesiones**

Bangkok, 3 a 7 de noviembre de 2014

Tema 3 b) del programa provisional\*

**Labor de preparación de la entrada en vigor del  
Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la primera  
reunión de la Conferencia de las Partes: cuestiones que,  
en virtud del Convenio, deberá decidir la Conferencia de  
las Partes en su primera reunión**

### **Contenido necesario de la certificación que se proporcionará a un Estado u organización que no sea Parte para poder importar**

#### **Nota de la secretaría**

1. En el artículo 3 del párrafo 12, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio estipula que la Conferencia de las Partes “proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8”. El párrafo 6 b) del artículo estipula que ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio a un Estado u organización que no sea Parte salvo:

A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:

- i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
- ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

2. En el párrafo 8 del artículo 3 del Convenio se estipula que “ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b)”.

\* UNEP(DTIE)/Hg/INC.6/1.

3. La secretaría ha elaborado una propuesta el contenido de la certificación que se entregará a un Estado u organización que no sea Parte para la exportación de mercurio a una Parte y para la importación de mercurio procedente de una Parte (véase el anexo).
4. En el párrafo 6 de su resolución 1 sobre las disposiciones transitorias, la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Minamata pidió al comité intergubernamental de negociación que centrara sus esfuerzos en cuestiones sobre las que, según el Convenio, habría de decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Entre esas cuestiones figura el contenido necesario de la certificación que se entregará a un país que no sea Parte para la importación y exportación de mercurio.
5. Si bien en la Convención se pide a la Conferencia de las Partes que imparta orientación al respecto en su primera reunión, también es necesario que se oriente a las Partes sobre el contenido necesario de la certificación de cualquier importación o exportación en el período comprendido entre la entrada en vigor del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En consecuencia, la secretaría recomienda que el comité examine el proyecto de propuesta que figura en el anexo y lo apruebe con carácter provisional hasta que la Conferencia de las Partes lo apruebe oficialmente en su primera reunión.

## Anexo

### **Contenido de la certificación que se entregará a un Estado u organización que no sea Parte para poder importar**

#### **A. Certificación que se entregará a un Estado u organización que no sea Parte para que pueda exportar mercurio procedente de una Parte**

1. Las Partes podrán exportar mercurio a un Estado u organización que no sea Parte tras recibir la certificación de la autoridad competente de ese país que demuestre que el Estado o la organización que no es Parte aplica medidas que garantizan la protección de la salud humana y el medio ambiente, asegura su cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, y que ese mercurio se utilizará únicamente para el uso permitido a una Parte en el Convenio o para su almacenamiento provisional ambientalmente racional, como se establece en el artículo 10.

2. La información que confirma que la entidad que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente constará como mínimo, de lo siguiente:

a) Pruebas de que cuenta con controles apropiados para asegurar la manipulación, el transporte y el uso de mercurio en condiciones de seguridad. Esas pruebas pueden incluir información sobre los procesos, la reglamentación, la legislación u otras medidas de control que han sido elaborados y acordados a nivel nacional; y sobre la cantidad de mercurio que se manipuló, transportó y utilizó durante todo el año civil anterior. Se proporcionarán informes de cualquier incidente, accidente o problemas detectados que aporten pruebas concretas de la eficacia de los controles;

b) Pruebas de la existencia de controles apropiados para garantizar la protección de los trabajadores que utilizan mercurio o se ven expuestos a este, ya sea mediante su uso en la minería artesanal y en pequeña escala de oro, la fabricación de productos con mercurio añadido o el uso de mercurio en los procesos que lo utilizan. Esas pruebas deben incluir información sobre los procesos, la reglamentación, la legislación u otras medidas de control que han sido elaborados y acordados a nivel nacional; Se deberá presentar información sobre incidentes y accidentes relacionados con trabajadores que utilizan mercurio, que incluya la magnitud de las lesiones, de haberlas, la cantidad de mercurio liberado o derramado y cualesquiera otras revisiones de los controles que haya sido necesario imponer, en la forma de documento justificativo de la idoneidad de los controles;

c) Prueba de que se aplicarán controles apropiados para asegurar que el mercurio se manipulará de manera ambientalmente racional cuando se convierta en desecho y no se recuperará, enriquecerá, reciclará o reutilizará, excepto si se trata de un uso permitido en virtud del Convenio. Las pruebas deberán incluir información sobre leyes o reglamentos a nivel nacional relativos a la gestión de los desechos; las instalaciones de gestión de los desechos existentes en el país; y los usos a que se destinara el mercurio recuperado o pruebas de la instalación a donde se destinará el mercurio para su eliminación definitiva.

3. El Estado o la organización que no sean Partes tienen también la obligación de proporcionar una certificación que reafirme que el mercurio se destinará únicamente para un uso permitido en el Convenio o para su almacenamiento provisional ambientalmente racional. Esta certificación deberá incluir una declaración de los usos previstos del mercurio, que incluya las cantidades destinadas a cada objetivo declarado, y las pruebas de los controles que impedirán que se desvíe el mercurio de esos fines.

4. De optar el Estado o la organización que no sean Partes por no aplicar lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 relativo a la notificación general que se ha de comunicar a la secretaría, se debe proporcionar un certificado a cada Parte que proyecte exportar mercurio a ese Estado u organización que no sean Partes.

#### **B. Certificación que se entregará a un Estado u organización que no sea Parte para que pueda exportar mercurio a una Parte**

5. Para la exportación de mercurio a una Parte en el Convenio, el Estado o la organización que no sean Partes deberán proporcionar una certificación expedida por la autoridad competente de ese país de que el mercurio no procede de fuentes que no están autorizadas de conformidad con el párrafo 3 o el párrafo 5 b) del artículo 3. Esas fuentes son la extracción primaria de mercurio y las plantas de producción de cloroálcali desactivadas. La certificación del Estado o la organización que no

sean Partes debería incluir información sobre el origen del mercurio que será objeto de exportación, en particular si el mercurio se ha producido en actividades de reciclado, y pruebas de que el mercurio no procede de plantas de producción de cloroálcali desactivadas. Esas pruebas pueden incluir información sobre cualquier planta de producción de cloroálcali existente en el país y también prueba de que se ha eliminado el mercurio producido por esas plantas en el caso de haber sido desactivadas.

---